

Mediante Resolución N° 0336–2019/SCO–INDECOPI se aprueba precedente de observancia obligatoria que interpreta los alcances del artículo 39.2 de la Ley General del Sistema Concursal

El artículo 39 de la Ley General del Sistema Concursal (en adelante, “LGSC”) establece que serán reconocidos por el solo mérito de su presentación los créditos que se sustenten en sentencias judiciales consentidas o ejecutoriadas o laudos arbitrales siempre que su cuantía se desprenda del tenor de los mismos.

Adicionalmente, el artículo 74° del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, establece que los laudos arbitrales extranjeros deberán ser reconocidos y ejecutados en Perú conforme a los tratados sobre la materia suscritos por nuestro país. En virtud de lo anterior, se exige que, para el reconocimiento de laudos extranjeros, se debe tramitar un proceso no contencioso conforme al artículo 837° del Código Procesal Civil.

En dicho marco, el viernes 15 de mayo de 2020, se publicó en Diario Oficial El Peruano la Resolución N° 0336–2019/SCO–INDECOPI (en adelante, “Resolución”), por medio de la cual la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del INDECOPI aprobó un precedente de observancia obligatoria respecto a la interpretación y alcance del artículo 39.2 de la LGSC anteriormente comentado.

En tal sentido, la Resolución señala como requerimientos para el reconocimiento de créditos que se sustentan en sentencias judiciales o laudos arbitrales extranjeros en el desarrollo de un procedimiento concursal lo siguiente: (i) que de ellos se desprenda la cuantía y (ii) cuenten con un *exequátur*. Este último requisito encuentra su excepción en caso las normas pertinentes establezcan un tratamiento distinto.

Por lo anteriormente expuesto, y de acuerdo al precedente de observancia obligatoria, en caso no se cuente con una resolución judicial de reconocimiento en el Perú, los créditos sustentados en laudos extranjeros no serán reconocidos por el INDECOPI, privando al acreedor de voz y voto en Junta de Acreedores. De la misma manera, el INDECOPI agregó que dichos créditos no podrán ser declarados como créditos contingentes debido a que no se advierte la existencia de una cuestión contenciosa que requiera de un pronunciamiento previo o que amerite suspender el trámite de solicitud de reconocimiento de créditos.

Resulta interesante notar que vistos los plazos que se requieren para el reconocimiento de laudo arbitral extranjero, resultaría difícil presentar los mismos a tiempo para su reconocimiento en un procedimiento concursal a efectos que el acreedor cuente con voz y voto en la junta de acreedores.

Este importante precedente fue emitido en el marco del Expediente N° 075–2017/CCO-INDECOPI–03–12, en el cual el Estudio Benites, Vargas & Ugaz preparó el Plan de Reestructuración aprobado, participa como asesor del Presidente de la Junta de Acreedores así como de seis (06) acreedores financieros.

Nuestro equipo Corporativo



Martín Mayandía
Jefe del área corporativa
mmayandia@bv.u.pe



Antonio Sandoval
Asociado
asandoval@bv.u.pe



Augusto Hostia
Asociado
ahostia@bv.u.pe



Manuel Cruz
Asistente
mcruz@bv.u.pe